



Rec. 2/2019

Oviedo, 15 de octubre de 2019

Asunto: *Procedimiento de modificación de actas académicas definitivas.*

Destinatarios: *Vicerrector de Organización Académica. Secretaria General.*

Esta Defensoría recibió el pasado mes de junio una queja sobre un cambio de calificación en un acta definitiva, debido al cual un estudiante pasó de aprobado a suspenso. Se trataba de una asignatura del primer cuatrimestre, evaluada en enero de 2019 y el cambio se realizó el pasado mes de junio. La razón fue que se detectó un error en la nota consignada inicialmente.

Tal modificación se materializó siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 5 del Acuerdo de 16 de enero de 2015, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el procedimiento para el cierre electrónico de actas académicas de la Universidad de Oviedo, donde se señalan de forma genérica el tipo de diligencias que se pueden efectuar en las actas definitivas (administrativas y académicas) y se indican las personas competentes para crearlas y aprobarlas.

Sin embargo, ni en este artículo ni en el resto del articulado de este Reglamento se contemplan medidas para garantizar la tutela de los derechos de los afectados así como una actuación uniforme en todos los Centros cuando se producen incidencias que hagan necesario la realización de cambios en un acta académica ya cerrada.

Vista la evidente dimensión jurídica del tema, desde la Defensoría se recabó el parecer del Servicio Jurídico. En el Dictamen emitido (75/2019) se evalúa y analiza la normativa aplicable en la Universidad de Oviedo en relación con las actas académicas. Resumidamente, en el documento se exponen los siguientes argumentos jurídicos:

- Nuestra normativa, o bien no contiene previsiones específicas más allá de fijar el plazo máximo de cierre de actas definitivas (Acuerdo de 17 de junio de 2013, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el texto refundido del reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado), o regula los aspectos administrativos e informáticos de las diligencias modificativas de actas definitivas (Acuerdo de 16 de enero de 2015, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el procedimiento para el cierre electrónico de actas académicas de la Universidad de Oviedo), pero en ninguno de los textos se contemplan los supuestos en que procede efectuarlas y los aspectos jurídicos derivados de la ejecución de cambios en un procedimiento que, teóricamente, ya ha finalizado.
- La calificación académica contenida en un acta definitiva es un acto administrativo que puede resultar favorable al interesado, por lo que para su modificación hay que acudir a los procedimientos de revisión de oficio previstos en la legislación general, es decir, la



corrección de errores regulada en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de procedimiento común de las Administraciones Públicas, pero sólo cuando se trate de errores materiales o de hecho evidentes y claros, tal y como exige la jurisprudencia, o a los procedimientos ordinarios de revisión de oficio de actos nulos y anulables regulados en los artículos 106 y 107 del citado texto legislativo, en los casos en que la modificación no pueda subsumirse en la categoría de error material.

- La ley 39/2015 limita el ejercicio de las facultades de revisión, que no podrán ejercerse cuando por prescripción de acciones, transcurso del tiempo transcurrido u otras circunstancias la revisión del acto resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.
- Si bien la corrección de errores materiales puede ser adecuado para la rectificación de errores en las calificaciones recogidas en acta definitiva, en el caso de rectificaciones de calificaciones que resulten desfavorables al interesado, parece razonable establecer un límite temporal para minimizar los perjuicios que este tipo de modificación provoca al estudiante afectado, y resulta imprescindible otorgar trámite de audiencia para evitar la indefensión que supone la privación del derecho a revisión y reclamación que ya no puede ejercer.
- A su vez, en el caso de que la modificación de la calificación resulte favorable al interesado, se hace necesario garantizar el cumplimiento del principio de equidad, y dotar de transparencia al procedimiento, para lo que se considera imprescindible acompañar la diligencia modificativa del informe explicativo del profesor responsable.

Por ello, en ejercicio de las funciones que me otorga el artículo 7 del Reglamento del Defensor Universitario y con el propósito de contribuir a la mejora de la calidad universitaria y a la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, se recomienda subsanar la laguna jurídica advertida, completando la vigente regulación normativa de las actas académicas en los términos apuntados en el Dictamen del Servicio Jurídico 75/2019, de manera que los Centros de la Universidad de Oviedo cuenten con un procedimiento uniforme y garantista que tutele debidamente los derechos de los afectados y evite su indefensión, a la vez que asegure la transparencia y uniformidad de los actos de revisión que se efectúen.

LA DEFENSORA UNIVERSITARIA

Fdo.: Paz Andrés Sáenz de Santa María